

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL ORDEN

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los honores de empleos que por este Ministerio se concedan, se sujeten estrictamente á lo que previene el párrafo primero del Real decreto de 25 de Enero de 1856, satisfaciendo los interesados por la expedición de su título los derechos que en el mismo Real decreto se señalan. Es asimismo la voluntad de S. M., que únicamente puedan exceptuarse del pago de estos derechos los empleados de la Administración civil que obtengan los indicados honores como premio de reconocidos servicios prestados al Estado en largas carreras, segun determina el párrafo tercero del artículo 8.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

###### Circular núm. 41.

Sanidad.—Negociado 4.º

En la Gaceta de Madrid número 262, correspondiente al día de la fecha, se inserta la Real orden circular siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los Médicos de aquella villa Don Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, para negarse, á pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha población, y considerando que los descargos aducidos por los citados Médicos son especiosos bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la acción tutelar ejercida por la Administración debe alcanzar á todas las clases y condiciones, pero mas especialmente á los desgraciados huérfanos de cualquiera otra protección:

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradicción con los sentimientos de caridad y con la abnegación de que tantas pruebas dan todos los días los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administración obstáculos insupe-

rables para conjurar en determinados casos una invasión epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido previamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesión médica;

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las mas altas consideraciones le imponen la obligación indeclinable de condenar los actos punibles; se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, lo siguiente:

1.º Que se publique en la Gaceta el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los Médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fué atacado del cólera morbo en el castillo de aquella villa.

2.º Que como consecuencia de tan inhumano proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense Don Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al art. 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar el tanto de culpa á las Autoridades judiciales.

Y 3.º Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separación del mencionado forense.

Asimismo ha resuelto S. M. se encargue á los Gobernadores de las provincias se hagan publicar este Real orden en los respectivos Boletines de las mismas.

Y cumpliendo la de S. M. he dispuesto se inserte la presente resolución en la Gaceta para que tenga efecto lo mandado.»

Lo que he dispuesto hacer presente por medio de este periódico oficial para la mayor publicidad y efectos consiguientes.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Num. 42.

En la Gaceta de Madrid número 263, correspondiente al día de la fecha, se publica la Real orden siguiente:

«Habiendo hecho presente á S. M. la Reina (q. D. g.) que si la celebración de exequias de cuerpo presente es en ciertas circunstancias nociva á la salud pública, la práctica establecida de depositar los cadáveres en las Iglesias ofrece mayores peligros y es mas pernicioso que aquella, por lo que la Administración ha adoptado frecuentemente medidas para preveor y conjurar los males que dicha práctica pudiera producir, se ha servido S. M. disponer que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en la Real orden de 11 de Abril de 1856.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y puntual cumplimiento, haciéndolo tambien á continuación de la

Real orden de 11 de Abril de 1856 que anteriormente se menciona.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR.  
Genaro Alas.

Real orden que se cita.

Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultando si, a pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las Iglesias, podria permitirse en capillas independientes de aquellas; oido el Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictamen se ha servido mandar S. M. la Reina (q. D. g.) que se permita el depósito de cadáveres por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las Iglesias en épocas normales ó en que no aflija al pais alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los Templos, que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida a lo que ordena el reglamento de Sanidad interior que ha de publicarse como lo prescribe el artículo 98 de la ley de 28 de Noviembre del año anterior.

Núm. 49.

Estadística.

El artículo 34 de la Instruccion para llevar a efecto el recuento general de la ganaderia, inserta en el Boletín del 12 de Junio último, proviene que las Juntas municipales redacten y remitan al Gobernador de la provincia, a los tres dias de verificado aquel, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal con arreglo al modelo número 5. En su virtud prevengo a todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si en el expresado plazo no envian a este Gobierno la indicada nota, les exigiré la responsabilidad debida en union de los Secretarios de Ayuntamiento.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR.  
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se ha señalado el dia 2 de Octubre próximo a la una de la tarde en dicho

Juzgado y este para la subasta de la finca siguiente:

Una tierra en término de El Casar de Talamanca en donde llaman Arroyo de Valdespino, su cabida treinta fanegas; que linda al Norte camino de los Molederos, Sur tierra de D. Agustin Cruzado, Este Arroyo de Valdespino y Oeste raya de Valdepiélagos, su valor doce mil reales..... 12.000

Y para que pueda interesarse todo el que guste se expide el presente en Guadalajara a 18 de Setiembre de 1865.—Doctor Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PAZ

de Robledillo de Mohernando.

D. Juan Cerrada y Torija, Secretario del Juzgado de Paz de Robledillo de Mohernando, en el partido de Tamajón.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz a solicitud de Eugenio Vallejo Peñañiel y en rebeldía del demandado Juan Monge, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Robledillo de Mohernando a 15 de Setiembre de 1865, el Sr. D. Juan José Coello y Gomez, Juez de Paz de la misma; habiendo visto detenidamente este expediente de juicio verbal, a solicitud de Eugenio Vallejo Peñañiel, casado, labrador de esta vecindad, contra Juan Monge, de igual estado y oficio, domiciliado en Humanes de Mohernando, sobre reclamacion y pago de 135 reales vellon, en ausencia y rebeldía del demandado por no haber comparecido.

Resultando que el actor Eugenio Vallejo interpuso demanda en este Juzgado por la citada cantidad que dice era en deberle el Monge, por resto de la venta de una mula de su propiedad, habiendo presentado un documento privado por el que se obligo a pagar al acreedor 350 rs. para el dia 29 de Octubre de 1862, confesando el Vallejo haber recibido la diferencia hasta lo que reclama:

Resultando que por este Juzgado se oficio al de Humanes, y en su virtud el 11 del actual se notificó al Monge, entregándole el duplicado de la papeleta de demanda, cuyas circunstancias constan en el oficio unido a los autos:

Considerando que estando cumplidos todos los requisitos de la ley sin haber comparecido el demandado ni manifestar causa alguna para no hacerlo lácitamente viene a declararse deudor con su ausencia a un acto, a que estaba obligado a comparecer; su Merced por ante mi el infrascrito Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba a Juan Monge, vecino de Humanes al pago de los 135 rs. vn. que le reclama el demandante, asi como las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; lo que hará efectivo en termino de seis dias, a contar desde que aparezca inserta esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Y para que tenga efecto lo dispuesto

en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Extrados de este Juzgado, y en virtud de lo dispuesto en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Señor Gobernador de la provincia, para que se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de la misma. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de Paz de que certifico.—Juan José Coello.—Por su mandado, Juan Cerrada.

Pronunciamento. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública en el dia citado en la misma, a presencia de los testigos Santiago Varela Martinez y Sandalio Lozano Ollero, de esta vecindad, los que firman, de que certifico.—Santiago Varela.—Sandalio Lozano.—Juan Cerrada.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. Seguidamente yo el actuario notifiqué la anterior sentencia, y la lei integralmente en los Estrados de este Juzgado de Paz, a presencia de los testigos que suscriben, de que certifico.—Santiago Varela.—Sandalio Lozano.—Juan Cerrada.

Corresponde fielmente con su original a que me refiero. Y para remitir a la Superioridad a los efectos acordados, expido la presente que autorizará con su V. B. el Sr. Juez de Paz en Robledillo de Mohernando a 19 de Setiembre de 1865.—Juan Cerrada.—V. B.—El Juez de Paz, Coello.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Montes.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la subasta que ha de verificarse en buron el 29 del corriente, publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 33, correspondiente al 15 del actual, se ponen 350 cabezas de ganado cabrio en vez de 450 que será para las que se subastarán los pastos.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1865.—Manuel Risueño

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 164.000 resmas de papel blanco, así como el número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 48.000 resmas, con destino a la Fábrica del Sello para los cuatro años de 1866 a 1869 inclusive. Además 19.200 resmas para las elaboraciones de efectos timbrados destinados a las posesiones de Ultramar en los mismos años.

- 1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.
2.º El papel será de primera y segunda clase para las elaboraciones de la Península; de primera para para las de Ultramar; y oira especial para los sellos sueltos y de Correos.
3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 5 kilogramos y 981 gra-

mos; el de segunda 5 kilogramos y 520 gramos, y el especial para sellos sueltos y de franqueo 7 kilogramos y 820 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel para sellos sueltos y de franqueo tendrá 46 centímetros de alto por 68 de ancho, y sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de primera y segunda clase habrá de ser elaborado a mano en moldes abitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. Y el destinado para sellos será blanco también, y continuo, bien satinado.

El contratista estará obligado a entregar en la Fábrica el papel en fardos ó en bultos de 10 a 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá a enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego a beneficio de la Hacienda.

6.º El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los cuatro años de 1866 a 1869 inclusive 43.800 resmas del papel en los plazos y proporciones siguientes:

Table with columns for 'PAR LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR' and 'PENINSULA', and rows for delivery dates from February to June.

Table with columns for 'De primera', 'De segunda', 'Especial para sellos sueltos y de franqueo', and 'TOTAL', with corresponding numerical values.

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino a contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados, para realizar las indicadas entregas de papel.

7.º Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará tambien de las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 12.000 en cada uno de los mismos años; en esta forma: 5.800 de primera, 5.800 de segunda y 400 del especial para sellos.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 43.800 resmas, que ha de hacerse conforme a la condicion 6.º; pero si no fueren de

cesarios estos aumentos, no tendrá derecho á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización de ninguna clase.

8. Las resmas de papel que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9. Antes de finalizar el mes de Enero de 1866, y además del número de resmas que en él deba entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.100 resmas, de las cuales serán: 1.000 de primera, 1.000 de segunda y 100 del especial para sellos sueltos y de Correos. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1869, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condición 6.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.ª.

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algún empleado que concorra á presenciarse.

11. Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en unión del Contador del Guarda almacén y del Director de maquinaria y operaciones mecánicas, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condición 10 se considerarán nulos y sin ningún valor.

En el caso de que la Dirección nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ó otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección de Estancadas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 4.ª, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

13. Si en la calificación del papel no hubiere unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella acudiese en queja con expresión razonada á la Dirección, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello,

que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta de contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100; si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligación del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, para lo cual expedirá mensualmente certificación el Contador de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, devolviendo en compensación al contratista los pliegos no admisibles.

16. Si el contratista demorase mas de 15 días las entregas del papel en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Dirección general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Dirección, pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir lo que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; sino se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligación, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciando desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista fianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, sino resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándole á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prevenido en el art. 5.º

del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiere hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería Central, según está prevenido por Real orden expedida por el mismo Ministerio con fecha 26 de Junio último.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conformen con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolviera por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 días después de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, según la condición 25.

28. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 6 de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, acompañado del segundo Jefe y de uno de los consejeros del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procede-

rá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

Las proposiciones que no comprendan todas las tres clases del papel que se subasta serán desechadas.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las tres clases de papel citadas en la condición 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposición más beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 45.800 resmas que cada año ha de entregar el contratista; aplicando á las que se pidan de cada clase, según la condición 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y haciéndose después la misma operación con cada una de las proposiciones recibidas, resultará más ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hicieren pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del aneado inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. 21, fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello de 183.200 resmas de papel, y demás las que se le pidan hasta un máximo de 48.000 para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel, según su clase, á los precios siguientes:

El de primera clase á... (en letra).

El de segunda clase á... (en letra).

El especial para sellos sueltos y de franqueo á... (en letra).

Y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por Real orden de 23 de Agosto último.

Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—El Director general de Rentas Estancadas, P. A., Cámara.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mondéjar.

A propuesta del Sr. Ingeniero de montes de esta provincia y aprobación del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta los pastos del monte de estos Propios para la invernada próxima; advirtiéndose que solo es para la mitad de dicha finca, ó sea para que pasten 600 cabezas lanaras, por que para las otras 600, están adjudicadas á los ganaderos de esta villa; cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Mondéjar 16 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Celedonio Moreno.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

